



OFICINA EUROPEA DE
PATENTES



OFICINA ESPAÑOLA DE
PATENTES Y MARCAS



ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

SEGUNDO SEMINARIO REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA JUECES Y FISCALES DE AMÉRICA LATINA

organizado conjuntamente por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),
la Oficina Europea de Patentes (OEP)

y
la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM),

con la colaboración
del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España

y
del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de España

Madrid, 25 a 28 de noviembre de 2003

Múnich, 1 a 5 de diciembre de 2003

LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

*Documento preparado por el Sr. Miguel Ángel Calle Izquierdo, Vocal Asesor de Propiedad
Intelectual. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España.*

1. NATURALEZA DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

El derecho de propiedad intelectual es un poder jurídico por el que el autor o los titulares de los derechos conexos están habilitados frente a todos para la explotación de sus obras (autores), sus interpretaciones (artistas), y sus producciones (productores fonográficos y audiovisual).

La atribución de titularidad y el mercado de estos derechos pertenece al más puro derecho privado.

Es una potestad, si cabe más radical que la que corresponde a todo propietario, y ello porque la explotación de las obras o interpretaciones compromete en muchos casos la propia personalidad de los autores o de los artistas al afectar a su libertad de creación y expresión, reconocida en el artículo 20 de la CE, y por eso el autor tiene además del derecho puramente patrimonial, también un derecho moral sobre su obra.

El derecho de autor es un derecho subjetivo, integrado por facultades de distinta naturaleza: de carácter personal (derechos morales), y de carácter patrimonial (derechos de explotación), pero, en cualquier caso, es un derecho de un marcado carácter individual.

La propiedad intelectual es considerada por los artículos 428 y 429 del Código Civil como una “propiedad especial”, pero no podemos identificarla sin más con el derecho de propiedad en general, dada su singularidad.

Así el derecho de propiedad intelectual tiene determinadas características que lo diferencian del derecho de propiedad general, como son:

- La adquisición originaria del mismo (por el solo hecho de la creación).
- La temporalidad de su vigencia.
- Su aspecto personalísimo vinculado al derecho moral (art. 14).
- El régimen especial de transmisión de estos derechos (art. 42-57).

Ahora bien, en la medida en que las obras son susceptibles de explotación, los derechos de propiedad intelectual se pueden considerar una extensión del derecho de propiedad, si bien con unas características propias y específicas.

Esta especificidad del derecho de propiedad intelectual ha hecho que la doctrina no lo encuadre dentro del artículo 33 de la CE (reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia), y sí en el art. 20.1.b) CE (reconoce el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica).

2. NECESIDAD DE LA GESTIÓN COLECTIVA.

Ya hemos visto que los derechos de propiedad intelectual son derechos subjetivos, con una importante vertiente patrimonial.

No obstante, el gran problema al que se enfrentan los titulares de estos derechos es el de cómo controlar la utilización de sus obras o prestaciones, imposible de alcanzar de forma individual la mayor parte de las veces.

Hoy las obras y prestaciones son susceptibles de un goce plural y simultáneo, debido al espectacular desarrollo tecnológico tanto de los medios de **reproducción:** (fotocopiadoras, grabadoras de sonido, de vídeo, ordenadores), como de los medios para la difusión de la **comunicación pública** (radiodifusión, satélite, cable, fibra óptica).

Pensemos, a título de ejemplo, en las posibilidades de explotación de una obra musical la cual puede ser comunicada públicamente en emisoras de radio, TV (vía satélite, por cable) en bares, restaurantes, discotecas, explotación que, además, puede realizarse en varios países de forma simultánea.

A su vez, los usuarios de un gran volumen de obras musicales tampoco podrían relacionarse con los autores para poder solicitarles la oportuna autorización que les permitiera su explotación.

El titular de los derechos a lo largo del tiempo ha ejercitado la explotación de sus derechos de propiedad intelectual de diversas maneras:

- a) Directamente, de forma individual.
- b) A través de mandatario individual (figura del representante, muy arraigada en el s. XIX y primera mitad del XX).
- c) A través de agencias: actúan para una pluralidad de titulares de propiedad intelectual. Se han dado y se dan en la obra impresa (agente literario) las dramáticas, los derechos de reproducción fonográfica (reproducción mecánica). Tienen una cobertura limitada y no son eficaces para utilizaciones masivas. Actúan con un poder de representación.
- d) A través de las entidades de gestión colectiva: dadas las limitaciones de las agencias, las denominadas internacionalmente “Sociedades de Autores”, y que en España la Ley ha denominado “Entidades de Gestión”, se han ido perfilando como el mejor medio para el ejercicio colectivo de los derechos de propiedad intelectual.

Las Entidades de gestión se diferencian esencialmente de las Agencias en que aquéllas son organizaciones de base asociativa, formadas por una misma categoría de titulares de derechos de propiedad intelectual, y en que, a diferencia de las Agencias, están administradas por sus socios a través de su participación en los órganos de gobierno.

No obstante, por lo que se refiere a su función, las entidades de gestión son empresas de servicios (al igual que las agencias) que tienen como objeto exclusivo la gestión de derechos de propiedad intelectual.

En una primera aproximación podemos definir a las Entidades de Gestión como organizaciones de base asociativa, cuyo fin único es la administración de derechos de propiedad intelectual, y que carecen de ánimo de lucro (sólo practican a los socios un descuento por gastos de administración).

En cuanto a su naturaleza un sector de la doctrina las ha querido asimilar en algunos aspectos a los sindicatos. Obviamente nada tiene que ver con los sindicatos, pero sí tienen un cierto carácter gremial que hace que sus funciones vayan más allá de la mera gestión económica de derechos. Así, este sector doctrinal ha querido ver este carácter en los siguientes puntos:

- La remuneración de los titulares de los derechos equivaldría a su salario (Art. 53 y 54 TRLPI).
- Al igual que en los contratos laborales en los contratos de cesión de derechos y en los contratos de gestión de derechos de propiedad intelectual no rige el puro principio de autonomía de la voluntad, sino que la Ley establece normas imperativas.
- La Ley impone a estas entidades de gestión la obligación de realizar determinadas prestaciones sociales y de promoción de sus socios.

Considerando lo anteriormente expuesto **podemos definir la gestión colectiva como :**

Un sistema de administración de los derechos de propiedad intelectual por el cual, bien por imperativo legal, bien porque los titulares de éstos, mediante un contrato (llamado de gestión) confieren a las entidades de gestión la administración de tales derechos, éstas están habilitadas para realizar las siguientes funciones, por cuenta de los titulares de los derechos:

- Negociar las condiciones en que las obras, prestaciones artísticas o producciones serán utilizadas por los usuarios, y otorgar las autorizaciones y licencias para su utilización si se trata de derechos exclusivos.
- Recaudar las remuneraciones por la utilización.
- Efectuar el reparto de lo recaudado entre los beneficiarios, descontándoles un porcentaje en concepto de gastos de administración.

La utilidad del sistema de gestión colectiva es evidente: se beneficia tanto a los titulares de los derechos de propiedad intelectual (que no tendrían posibilidad real de administrar sus derechos), como a los usuarios, a los que permite:

- Acceder lícitamente a una enorme cantidad de obras y prestaciones.
- Negociar su utilización con un solo interlocutor.
- Realizar los pagos con garantías de haber cancelado sus obligaciones.

Tanto la OMPI como las Instituciones de la Unión Europea defienden la gestión colectiva del derecho de autor y derechos afines cuando tales derechos, por el número de utilizaciones, no puede ser ejercitado en la práctica de forma individual, o cuando desde el punto de vista económico la gestión individual sea muy gravosa para los titulares.

La propia Exposición de Motivos de nuestra Ley de Propiedad Intelectual de 1987 afirmaba: *“Es un hecho reconocido por las instituciones de la Comunidad Europea que los titulares de derechos de propiedad intelectual únicamente pueden lograr su real efectividad actuando colectivamente a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación o gestión de los derechos mencionados”*.

3. LAS ENTIDADES DE GESTIÓN Y LOS PODERES PÚBLICOS.

En los países de economía planificada, las organizaciones de gestión colectiva son entes u organismos públicos, y aunque las personas titulares de los derechos puedan formar parte de los órganos directivos y controlar algunos aspectos relacionados con la administración de los derechos, podemos afirmar que tales organizaciones son instrumentos al servicio del Estado, por lo que el control de éste sobre aquellas organizaciones es prácticamente absoluto.

Por el contrario, en los países de economía de mercado, y concretamente en los países europeos de nuestro entorno, las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual son entes de naturaleza privada, si bien sujetos a un control o vigilancia de las autoridades gubernativas de mayor o menor intensidad.

Así, aunque las entidades de gestión son privadas y someten su actuación al derecho privado, el legislador prevé un control público para garantizar su funcionamiento (control que, a veces, se extiende a su mismo nacimiento).

Varias son las razones que justifican el control por la Administración pública:

- a) La gestión de los derechos de propiedad intelectual tiene un entronque directo con la difusión y el acceso de los ciudadanos a la cultura (valor protegido por todos los estados). (Art. 44 CE).
- b) El hecho de que las leyes de propiedad intelectual prescriban que determinados derechos son de gestión colectiva obligatoria, es decir que no los pueden hacer efectivos sus propios titulares, sino que deben hacerse efectivos a través de una entidad de gestión, determina que la actuación de la entidad trascienda del mero mandato representativo y se desarrolle más en satisfacción de unos intereses cuasi públicos, que exigen especial tutela.
- c) El hecho de que en muchos países (caso de España) no exista concurrencia de las entidades de gestión en la administración de una misma clase de titulares de derechos, supone que, en la práctica, éstas funcionen como monopolios de hecho (no de derecho). Esta situación requiere intervención de la Administración pública para evitar abusos propiciados por su posición dominante y garantizar una gestión equitativa.

En cuanto a los sistemas para el nacimiento de las entidades de gestión va desde:

- Una libertad completa de constitución para los titulares (USA).
- Un régimen de monopolio de una única entidad establecido por Ley (Italia).
- Libertad para los titulares para constituir la entidad con arreglo al derecho privado, pero necesidad posterior de obtener una autorización de la Administración para gozar de un estatuto particular que le habilite para gestionar derechos de propiedad intelectual (es el caso de España).

4. EL NACIMIENTO EN ESPAÑA DE UN NUEVO SISTEMA ORGANIZATIVO DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN.

El origen de las sociedades de autores está en Francia. El precedente más antiguo fue un Grupo de Autores de Teatro, que bajo la iniciativa de Pierre Caron de Beaumarchais se constituyó en 1777, y que con el correr del tiempo se transformó en la “Société des auteurs et compositeurs dramatiques” (SACD).

En España el 5 de enero de 1844 (antes de la primera Ley de Propiedad Intelectual de 1879) se constituyó en Madrid la “Sociedad de Autores Dramáticos”

Hubo otras: la Sociedad de Escritores y Artistas Españoles (1875); Asociación de Autores, Compositores y Propietarios Dramáticos (1880).

Y en 1899 se crea la “Sociedad de Autores Españoles”, que es la precedente de la actual SGAE, si bien en sus orígenes no podemos considerarla una auténtica sociedad de gestión de derechos de propiedad intelectual.

En 1932, como consecuencia del clima de libertad de asociación, dimanante de la Constitución Republicana de 1931, se constituyen hasta 6 sociedades de autores. La principal era la Sociedad General de Autores de España. Las otras cinco entidades estaban federadas a ella.

Esta era la situación hasta la Ley de 24 de junio de 1941 (de solo 3 artículos), que disuelve las 6 asociaciones constituidas en 1932 y constituye a la SGAE como entidad única con el monopolio para la gestión de los derechos de propiedad intelectual en España, que se hace cargo del patrimonio y del repertorio de los derechos administrados por las otras cinco sociedades disueltas.

La Ley de 1941 facultaba al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, para dictar y aprobar los Estatutos de la SGAE, o sus modificaciones. (Los primeros se aprobaron en 1952 por Decreto de 1-2-52).

Esta Ley de 24 de junio de 1941, aunque consagró la situación de monopolio a favor de SGAE, no exige la afiliación obligatoria de todo autor a SGAE, ni proclama la integración “ex lege” de los autores en la misma.

El modelo que creó la Ley de 1941 era idéntico al instaurado en Italia por la Ley de Derecho de Autor, de 22 de abril de 1941, (anterior sólo 3 meses a la española), que otorgó a la SIAE (Sociedad Italiana de Derechos de Autores y Editores) el monopolio en la gestión de los derechos.

Sin embargo esta situación de “no obligatoriedad” cambió con los Estatutos de SGAE de 1978 (aprobados por Decreto 3082/78 de 10 de noviembre), que eran los vigentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987.

Dichos estatutos preveían en su art. 9: “*la integración en la SGAE como socio natural de toda persona titular de derechos de autor, de manera automática, exclusiva y obligada, siempre que esos derechos, sea cual fuere su modalidad, se encuentren dentro del ámbito de la función recaudatoria de la SGAE*”. En realidad más que pertenencia había una integración forzosa “ope legis”.

RUPTURA DEL MONOPOLIO DE LA SGAE. RÉGIMEN ACTUAL.

La Ley de Propiedad Intelectual de 1987 (Ley 22/87) derogó expresamente la Ley de 24 de junio de 1941 y la SGAE perdió el monopolio legal.

La Disposición transitoria 7ª de la Ley del 87 daba a la SGAE un plazo de 6 meses para que adaptara sus estatutos a la nueva Ley y se constituyera como entidad de gestión, según el nuevo régimen jurídico establecido para dichas entidades en el Título IV del Libro III de la misma.

La Ley de 1987 permite la pluralidad de entidades de gestión y hasta la fecha ha sido autorizadas ocho, según se detalla a continuación:

ENTIDAD	AUTORIZACION	DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL QUE GESTIONA
Sociedad General de Autores y Editores (SGAE)	O.M. 1-6-1988 BOE 4-6-1988	Derechos de los autores y editores de obras literarias, musicales, teatrales y audiovisuales (excepto obras impresas)
Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO)	O.M. 30-6-1988 BOE 12-7-1988	Derechos de los autores y editores de obras impresas.
Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI)	O.M. 15.2.1989 BOE 11-3-1989	Derechos de los productores fonográficos.
Artistas Intérpretes o Ejecutantes Sociedad de Gestión de España (AIE)	O.M. 29-6-1989 BOE 19-7-1989	Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes (especialmente cantantes y músicos).
Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP)	O.M. 5-6-1990 BOE 13-6-1990	Derechos de autores de obras de artes plásticas, de obras de creación gráfica y diseño y de las obras fotográficas.
Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA)	O.M. 29-10-1990 BOE 2-11-1990	Derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales.
Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE)	O.M. 30-11-1990 BOE 8-12-1990	Derechos de los artistas (especialmente actores intérpretes)
Derechos de Autor de Medios Audiovisuales Entidad de Gestión (DAMA)	Resol. Secretario Estado Cultura 5-4-1999. BOE 9-4-1999	Derechos de los autores literarios y directores-realizadores de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.

Derechos de propiedad intelectual gestionados por cada entidad de gestión:

- **Entidades que gestionan derechos de los autores.**

SGAE: Derechos autores y editores

1. Derechos exclusivos de:

<ul style="list-style-type: none">· Reproducción.· Distribución.· Comunicación pública.	sobre	<ul style="list-style-type: none">- Obras literarias.- Composiciones musicales.- Dramáticas y Dramático-musicales.- Coreográficas/Pantomímicas.- Cinematográficas/audiovisuales.- Traducciones. Adaptaciones y arreglos.- Obras multimedia.
---	-------	---

El derecho de comunicación pública comprende:

- La recitación, representación (por cualquier medio o procedimiento).
- La proyección o exhibición a partir de soportes audiovisuales.
- La emisión por radio o TV. (incluso por vía satélite).
- La retransmisión o transmisión por cable de las obras radiodifundidas o televisadas.

2. El derecho de remuneración compensatoria por la copia privada (artículo 25 TRLPI)¹.

3. El derecho de remuneración por la comunicación pública de obras audiovisuales en lugares públicos (con y sin pago de entrada) (art. 90.3 y .4 TRLPI). Alquiler y exportación.

4. Se excluyen de la gestión de SGAE:

¹ Distribución de la remuneración por copia privada (RD 1434/92. art. 36).

Modalidad fonogramas y demás soportes sonoros: autores 50%, artistas 25%, productores 25%.

Modalidad videogramas y demás soportes audiovisuales: autores 1/3, artistas 1/3, productores 1/3.

Modalidad de libros y publicaciones asimiladas: autores 55% y editores 45%.

El derecho de reproducción en forma de libro o folleto.

El derecho de comunicación pública de las obras literarias (salvo la comunicación en un teatro, en un programa de radio o TV, comunicación pública de una obra nacida por adaptación de una obra literaria, comunicación efectuada a partir de grabaciones sonoras o audiovisuales de la obra literaria realizadas con destino a su publicación).

CEDRO: Derechos de autores y editores.

1. Derechos exclusivos de:

<ul style="list-style-type: none"> · Reproducción. · Transformación. · Distribución. · Comunicación pública. 	sobre	<ul style="list-style-type: none"> - Obras impresas o susceptibles de serlo, divulgadas tanto en formato analógico como digital (soporte papel o electrónico). - Creaciones susceptibles de ser impresas que estén contenidas en obras y productos multimedia. - Se exceptúan de la gestión de CEDRO las obras de artes plásticas, las de creación gráfica y las fotográficas.
--	-------	---

2. El derecho de remuneración compensatoria por copia privada (art. 25 TRLPI).

VEGAP: Derechos autores de la creación visual (obras plásticas, obras creación gráfica y fotográficas).

1. Derechos exclusivos de:

<ul style="list-style-type: none"> · Reproducción. · Distribución (de copias) · Comunicación pública. 	sobre	<ul style="list-style-type: none"> - Obras de artes plásticas. - Obras creación gráfica y diseño. - Obras fotográficas.
--	-------	--

2. Derecho de participación (droit de suite) en el precio de la reventa de sus obras (El art. 24 TRLPI). Un 3% del precio de reventa, siempre que el precio sea = ó > a 300.000 ptas.

3. Derecho remuneración copia privada (art. 25).

4. Derecho remuneración por comunicación pública de obras audiovisuales (art. 90.3 y 4 TRLPI) y exportación de las mismas (90.3).

DAMA: Derechos patrimoniales de los autores literarios (guionistas) y de los Directores-realizadores de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales. (No de los compositores musicales).

1. Derechos exclusivos de:

· Reproducción. · Distribución. · Comunicación pública.	sobre	- Obras cinematográficas y audiovisuales.
---	-------	---

2. Derechos de remuneración pública por la comunicación pública de obras audiovisuales en lugares públicos (con y sin pago de entrada). Alquiler y exportación (art. 90.3 y 4 TRLPI)

3. Remuneración compensatoria por copia privada (art. 25 TRLPI).

• **Entidades que gestionan derechos de los Artistas.**

AIE: Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

AISGE: Derechos de los artistas intérpretes sobre las actuaciones fijadas en un soporte, medio o sistema sonoro, visual o audiovisual, que permita su reproducción o percepción.

El derecho exclusivo de reproducción de sus actuaciones en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual.

El derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus actuaciones.

El derecho exclusivo de distribución de la fijación de sus actuaciones.

Derecho de remuneración equitativa por cualquier forma de comunicación pública de un **fonograma publicado con fines comerciales** (compartido con los productores fonográficos) (pagan los usuarios) (art. 108.2 TRLPI).

Derecho de remuneración equitativa por cualquier forma de comunicación pública de **grabaciones audiovisuales** (si la comunicación pública se efectúa en las modalidades de: retransmisión 20.2.f) o en la de emisión / transmisión en lugar público de la obra radiodifundida 20.2.g) (108.3 TRLPI), el derecho de remuneración es compartido con los productores de grabaciones audiovisuales.

Derecho de remuneración por alquiler. El artista que haya cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de alquiler, conserva no obstante el derecho irrenunciable a una remuneración por alquiler de los mismos (paga quien lleva a efecto el alquiler).

Derecho de remuneración por copia privada (art. 25).

- **Entidades que gestionan derechos de los Productores.**

AGEDI: Derechos productores fonográficos.

1. Comunicación pública de grabaciones sonoras (fonogramas) y vídeos musicales.
 - Reproducción instrumental para directa o indirectamente hacer la comunicación pública.
2. Remuneración por copia privada (art. 25).

EGEDA: Derechos de los productores audiovisuales.

1. La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales previstas en el artículo 20.2 del TRLPI (letras f), g), e i).
 - Letra f): La retransmisión por cualquier medio (inalámbrica, hilo, cable, fibra óptica) y por entidad distinta de la de origen de la obra radiodifundida.
 - Letra g): La emisión o transmisión en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo de la obra radiodifundida.
 - Letra i): El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación cuando dichas bases incorporen obras protegidas.
2. Derecho de remuneración por copia privada (art. 25).

5. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN EN ESPAÑA.

El régimen jurídico de las entidades de gestión está regulado en el Título IV del Libro III del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, denominado: “Las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley”.

En la Ley no existe una definición de qué es la negociación colectiva ni tampoco de entidad de gestión.

El artículo 147 TRLPI establece que:

“Las entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, que habrá de publicarse en el BOE.

Estas entidades no podrán tener ánimo de lucro, y en virtud de la autorización podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este Título se establecen”.

Es decir la “autorización” es requisito “sine qua non” para poder actuar como entidad de gestión colectiva prevista en la Ley de Propiedad Intelectual con el régimen especial de derechos y obligaciones previstos en la misma.

Sin la autorización también se pueden gestionar derechos de propiedad intelectual, pero obviamente sin los derechos y potestades que atribuye la Ley: (especialmente la legitimación procesal especial, que las dispensa de la aportación del poder de sus representados como si fueran protectoras de intereses difusos (art. 7 LOPJ); y la legitimación exclusiva para el ejercicio de determinados derechos, llamados de gestión colectiva obligatoria, y también sin las obligaciones de someterse a la vigilancia y control del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Los requisitos imprescindibles para poder solicitar la autorización son:

- a) Que se trate de entidades legalmente constituidas.
- b) Que pretendan dedicarse a la gestión de derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial en interés y por cuenta de varios titulares de derechos.
- c) Que no tengan ánimo de lucro.

Forma jurídica de las entidades de gestión:

Nuestra Ley exige que las entidades que soliciten la autorización estén, con carácter previo, legalmente constituidas, pero no especifica con arreglo a qué forma jurídica deben serlo.

En otros ordenamientos de nuestro entorno se han adoptado fórmulas diferentes: en Francia el Código de la Propiedad Intelectual de 1992 exige la forma de sociedad civil. En Alemania las entidades son libres de adoptar la forma jurídica que deseen, siempre que estén dotadas de personalidad jurídica.

En España la prohibición legal de que las entidades tengan ánimo de lucro determina, según la doctrina, que de entrada, queden excluidas las **sociedades civiles**, para las que el artículo 1655 del Código civil prevé expresamente el fin lucrativo, y también todas las **sociedades mercantiles**, a las que es consustancial el ánimo de lucro, según el art. 116 del Código de Comercio.

Deben descartarse también las Fundaciones, aquí no ya por la presencia del ánimo de lucro, sino porque la Fundación carece absolutamente de base asociativa, cuando la Ley de Propiedad Intelectual la exige expresamente. (El art. 151 relativo a los estatutos de las entidades de gestión prevé necesariamente la existencia de socios que además sean titulares de derechos de los que gestione la entidad).

Excluidas las anteriores, la opinión doctrinal más amplia es que las formas jurídicas más idóneas que deben tener las entidades que soliciten la autorización son las de la Asociación y la Cooperativa.

A nuestro juicio la forma que más se adecua a las previsiones de la Ley es la Asociación. En efecto, la Cooperativa, a tenor de lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas (Ley 3/1987, de 2 de abril), puede presentar ciertas discordancias con las exigencias establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual.

Así el art. 9 de la Ley dispone para las cooperativas de primer grado un único voto para cada promotor, y, en cambio, el TRLPI permite para los socios de las entidades de gestión el voto plural (art. 151 TRLPI).

El art. 1º de la Ley de Cooperativas pudiera además poner en entredicho la ausencia de lucro de las mismas, exigida por el TRLPI.

Dice este artículo que las cooperativas son sociedades de capital variable y gestión democrática que asocian a personas con necesidades socio-económicas comunes, **que desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios**, una vez atendidos los fondos comunitarios.

De hecho, todas las entidades de gestión autorizadas hasta la fecha en la práctica se constituyeron como asociaciones y con arreglo a su legislación (la entonces vigente Ley de 24 de diciembre de 1964, que ha sido derogada por la vigente Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación), excepto las dos entidades de productores: AGEDI y EGEDA, que se constituyeron al amparo de la Ley 19/1977, de 11 de abril, reguladora del Derecho de Asociación Sindical.

De lo establecido en el art. 147 TRLPI y de los comentarios hechos respecto de la autorización de las entidades de gestión podemos concluir lo siguiente:

- a) Las entidades de gestión no nacen directamente como tales, sino que son entidades que se han constituido legalmente, a las que el Ministerio otorga una autorización.
- b) La autorización que otorga el Ministerio **es para gestionar derechos de autores u otros titulares de carácter patrimonial** (se excluyen, en principio, los derechos morales).
- c) La legitimación para administrar los derechos unas veces deriva directamente de la Ley (es la llamada gestión colectiva obligatoria) y otras se trata de una **“administración representativa”**: Las entidades de gestión gestionan derechos que no son de su titularidad, sino de terceros y por eso la gestión se lleva siempre a cabo “por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual”.

Esta administración representativa de las entidades por cuenta de terceros lleva aparejada la representación del titular cuyos derechos son administrados, en base al **contrato de gestión** que firman con los titulares, que es el título en que se fundamenta esa función representativa.

5.1 La autorización administrativa.

La Administración competente para conceder la autorización (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) deberá examinar si concurren tres condiciones:

- Que los estatutos de la entidad cumplan todos los requisitos establecidos en el Título IV del Libro III del TRLPI.
- Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada en todo el territorio nacional.
- Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España.

La Ley establece estas tres condiciones como **necesarias** y deben concurrir todas conjuntamente en la solicitante, de forma que la ausencia de cualquiera de ellas es causa suficiente para que la Administración deniegue la autorización.

Conviene destacar que mientras que la condición de que los estatutos se ajusten al TRLPI es absolutamente reglada, las otras dos son conceptos jurídicos indeterminados, y por tanto pueden y deben ser apreciadas y valoradas por la Administración, si bien no discrecionalmente, sino dentro de los criterios que menciona el artículo 148.2 TRLPI, que son los siguientes:

- Número de titulares de derechos que se han comprometido a confiarle la gestión de los mismos. El número nunca podrá ser inferior a 10 (art. 151.4 Ley de Propiedad Intelectual).
- Volumen de usuarios potenciales.
- Los medios para el cumplimiento de sus fines.
- La posible efectividad de su gestión en el extranjero.
- Informe de las entidades de gestión ya autorizadas.

La primera de las condiciones: que los Estatutos cumplan los requisitos establecidos en la Ley, consiste en un control de legalidad.

La Administración no está legitimada para hacer un control de oportunidad, que vulneraría el principio de autonomía inherente al derecho de asociación (art. 22 CE).

Los requisitos que deben reunir los estatutos están enumerados en el artículo 151 TRLPI, destinado, específicamente, a los estatutos de las entidades. Son los siguientes:

- 1) La denominación.
- 2) El objeto.
- 3) Las clases de titulares de derechos que comprende su gestión.
- 4) Condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de socio.
- 5) Derechos de los socios (voto).
- 6) Deberes (régimen disciplinario).
- 7) Órganos de gobierno y representación de la entidad.
- 8) Procedimiento de elección de los socios administradores.
- 9) El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
- 10) Las reglas a que se someten los sistemas de reparto de la recaudación.
- 11) El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.
- 12) El destino del patrimonio, caso de liquidación, que nunca podrá ser objeto de reparto entre los socios.
- 13) Las disposiciones para asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio.
- 14) Un sistema de reparto que sea equitativo y excluya la arbitrariedad.
- 15) Las normas con arreglo a las cuales habrá de designarse un auditor por la minoría.

La segunda condición: Que la entidad solicitante reúna las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada.

Quizás el elemento más importante es considerar los medios materiales y personales con los que cuenta.

En cualquier caso, el juicio de valor de la Administración, en caso de estimar que tiene esos medios, no deja de ser un pronóstico.

La tercera condición: Que favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España.

Es la más difícil de valorar. En su análisis de la Administración debe conjugar los intereses tanto de los titulares de los derechos, como los propios de los usuarios.

La doctrina discute si los intereses generales de la propiedad intelectual en España quedarían dañados, si existiera una concurrencia de entidades de gestión en la administración de una misma categoría de titulares de derechos.

Existen argumentos a favor y en contra.

Desde el punto de vista del Ministerio hay que señalar que la Administración, al menos en una ocasión, ha valorado que el hecho de conceder la autorización a una entidad (caso de DAMA) para actuar como entidad de gestión en competencia con otra entidad de gestión en la administración de los derechos pertenecientes a una misma categoría de titulares, no supone, por sí solo, que el interés general de la propiedad intelectual quedara lesionado.

Hay que tener en cuenta que el TRLPI no sólo no establece un sistema de monopolio en la gestión por razón de categorías de derechos o de clases de titulares de propiedad intelectual, sino que, por el contrario, de su artículo 20.4.c) se desprende claramente la posibilidad de dicha concurrencia.

De los índices que debe tener en cuenta la Administración para valorar si la entidad reúne las condiciones antes mencionadas las menos relevantes son el informe de las entidades ya autorizadas y la posible efectividad de su gestión en el extranjero.

5.2 La revocación de la autorización.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte puede revocar la autorización en tres supuestos. (La lista es cerrada sin que la Administración pueda usar otras causas de revocación).

- a) Que sobrevinieran hecho o circunstancias que pongan de manifiesto que la entidad carece, en la actualidad, de alguna de las condiciones que fueron necesarias en su día para concederle la autorización (p.ej. ha pasado a tener menos de 10 socios).
- b) Que se pongan de manifiesto a la Administración hechos o circunstancias que ya existían en el momento de conceder la autorización, y que de haber sido conocidas por la Administración hubieran determinado la denegación de la misma.
- c) El incumplimiento grave de la entidad de las obligaciones establecidas en la Ley.

Serían incumplimientos graves:

- Rechazar la administración de derechos que deba gestionar según sus estatutos.
- No efectuar el reparto de lo recaudado.
- No otorgar autorizaciones a los usuarios (no exclusivas y bajo remuneración).
- Negativa a celebrar contratos generales con Asociaciones de Usuarios representativas del sector correspondiente.

Antes de acordar la revocación, el Ministerio deberá efectuar un apercibimiento a la entidad de gestión para que en un plazo no inferior en 3 meses, pueda subsanar o corregir los hechos que se indiquen en el apercibimiento.

La revocación deberá ser publicada en el BOE (aunque se hubiera interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución).

Los efectos de la revocación no se producirán hasta pasados 3 meses desde la publicación de la Resolución en el BOE. Pasados estos 3 meses la revocación tendrá plenos efectos, aunque estuviera recurrida, ya que la interposición del recurso contencioso-administrativo no supone la suspensión del acto, a no ser que el Tribunal competente la acordara expresamente.

5.3 Efectos de la autorización: derechos y obligaciones que la misma confiere a las entidades de gestión.

Hemos expuesto anteriormente que para gestionar derechos de propiedad intelectual la única vía posible no es la de obtener la autorización del Ministerio de Educación y Cultura para actuar como entidad de gestión, sino que también pueden gestionar tales derechos personas naturales o jurídicas, a través de un contrato de mandato o poder de representación.

La diferencia entre ambos tipos de gestión estriba en que las entidades de gestión autorizadas ejercen los derechos de propiedad intelectual, confiados a su gestión, sujetas a los derechos y obligaciones establecidos en el Título IV del Libro III de la Ley de Propiedad Intelectual.

Examinaremos a continuación cuáles son tales derechos y obligaciones.

Derechos.

a) Exclusividad en la gestión de determinados derechos

Existen derechos, los llamados derechos de gestión colectiva necesaria (en general son los calificados en la Ley como derechos de remuneración, y algún derecho exclusivo, como el derecho que asiste a los titulares de derechos de autor de autorizar la retransmisión por cable), que sólo pueden ser administrados por las entidades de gestión. Evidentemente este mandato legal es al mismo tiempo que un derecho, una **obligación** para las entidades de gestión.

b) Legitimación

El artículo 150 TRLPI antes de la nueva redacción dada al mismo por la Disposición Final Segunda de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000, decía:

Las entidades de gestión, una vez autorizadas por el Ministerio, están legitimadas en los términos que resultan de sus estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

A los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la entidad sólo está obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, y la certificación acreditativa de su autorización administrativa. (El artículo 503 de la antigua LEC de 1881 exigía, con carácter general, acompañar a la demanda el documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia o cualquier otro título).

El demandado sólo podrá oponer a la demanda la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración.

El apartado 2 del citado artículo 150 del TRLPI no figuraba en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual y se trata de un añadido realizado por el Gobierno con motivo de la autorización que le concedió la Disposición adicional 2ª de la Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y derechos afines para regularizar, aclarar y armonizar la legislación vigente.

Mientras estuvo en vigor la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, el entonces art. 135 suscitó gran polémica entre la Jurisprudencia Menor (no existía S. del T.S.) respecto de la legitimación “ad causam” de las entidades de gestión.

Muchas Sentencias de Audiencias Provinciales se pronunciaron en el sentido de que las entidades de gestión, como cualquier persona física o jurídica que actuara en defensa de un interés ajeno, debía sujetarse a lo dispuesto en el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en consecuencia, aportar el documento acreditativo del carácter con el que la litigante se presentaba en juicio.

El Gobierno, al elaborar el TRLPI, sabedor de estas divergencias, añadió al artículo el indicado segundo párrafo, mediante el cual se intentaba indicar a los jueces cuál debía ser la interpretación del art. 503 de la LEC en las demandas presentadas por las entidades de gestión.

Pese a que la doctrina científica se manifestaba en el sentido de que los Jueces y Tribunales debían abstenerse de aplicar este segundo apartado del artículo 150 TRLPI, por ser contrario al artículo 24 de la C.E., lo cierto es que la gran mayoría de las Sentencias, basándose en la literalidad del precepto, desestimaban la excepción de falta de legitimación activa de las entidades de gestión.

Entendían estas sentencias que las entidades de gestión no deben acompañar a la demanda todos y cada uno de los contratos de gestión suscritos con los titulares a los que representan, por los que éstos les confieren la gestión de sus derechos, sino que es suficiente que la actuación de la entidad, a la que la demanda se contrae, venga encardinada dentro de los fines que resulten de sus estatutos (en el sentido de que en los mismos consten como derechos gestionados por la entidad, aquéllos que en el proceso se hacen valer), y de darse esta premisa, hay que concluir la no aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 503 LEC para la acreditación de la legitimación de las entidades de gestión.

También existían algunas Sentencias de Audiencias en sentido contrario (generalmente Sentencias en procedimientos seguidos a instancia de la SGAE por comunicación pública), es decir, proclamando la obligatoriedad de las entidades de gestión de aportar a la demanda los contratos de gestión que les atribuyen la gestión de los derechos, en base al argumento de que siempre podría existir la posibilidad de que determinados autores u otros titulares no hayan encomendado la gestión a la entidad.

Posteriormente, dos Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre 1999 que casan sendas resoluciones de la Audiencia Provincial de Las Palmas, reconocen capacidad a la SGAE para reclamar los derechos del colectivo de autores sin necesidad de aportar al proceso las decenas de miles de contratos de gestión que acrediten la atribución a SGAE de la gestión de sus derechos.

Dice el T.S. en estas Sentencias que sería extremadamente gravoso para las entidades de gestión y otras entidades que tiene encomendada la defensa de intereses colectivos (como las organizaciones de consumidores y usuarios) la acreditación individualizada de cada uno de sus miembros en los procesos en que sean parte; de ahí que el legislador, unas veces de forma expresa (art. 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de Consumidores y Usuarios; arts. 25 y 27 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; art. 19.2 b) de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal) y otras de forma presunta, con presunción que ha de entenderse “iuris tantum”, atribuya legitimación a las entidades y asociaciones encargadas de la protección y defensa de determinados derechos e intereses, sin necesidad, por tanto, de acreditar la representación de cada uno de sus miembros y asociados. **Entre esas entidades a las que se reconoce legitimación presunta, nacida del régimen jurídico a que están sometidas y de los derechos que gestionan, están las entidades de gestión de los derechos de autor para cuando se trata de la defensa de los derechos de comunicación que requieren una autorización global (art. 142.1 a) de la Ley de 1987). En consecuencia, basta a la SGAE para la defensa en juicio de los derechos a que se refiere el litigio con la aportación de la autorización administrativa que la habilita para gestionar esta modalidad de derechos de autor y los Estatutos aprobados por el Ministerio de Cultura, para tener así por cumplido lo exigido en el art. 503.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

• **Anulación parcial del Artículo 150 TRLPI por el Tribunal Supremo.**

En febrero de 2000 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó cuatro Sentencias, prácticamente idénticas, resolviendo otros tanto recursos interpuestos contra determinados artículos del TRLPI, entre ellos contra el 150.

Las Sentencias nada objetan al primer párrafo del art. 150 TRLPI, ya que transcribe literalmente el artículo 135 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

Tampoco aprecia motivo de ilegalidad a la primera parte del segundo párrafo que dice: *“A los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa”*.

Se dice que “lo que cabría achacar al precepto en cuestión es el haberse quedado corto en la enumeración del complemento documental de la legitimación que debe acompañar a la demanda; pero esta omisión en nada afecta a la validez del precepto, pues siempre será aplicable el artículo 503, respecto al resto de documentos acreditativos de la representación legal que el litigante ostenta del titular del derecho accionado”.

Se declara, en cambio, la nulidad del último inciso del artículo 150 del TRLPI, por el que se limitan las causas de oposición en el proceso judicial a la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente. A juicio del Tribunal Supremo dicho inciso constituye una innovación del TRLPI y, además, debió ser sometido al dictamen del Consejo General del Poder Judicial, lo que no se hizo.

- **Nueva redacción del artículo por la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

Hay que señalar que la trascendencia jurídica de estas dos Sentencias del Tribunal Supremo es inexistente, ya que antes de que se dictaran, el legislador, ante la previsión de una posible declaración de nulidad del precepto, mediante la Disposición Final segunda de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en vigor desde el 8 de enero del 2001) ha dado una nueva redacción al art. 150 TRLPI, que es prácticamente idéntica a la anterior.

El tema de la legitimación queda reforzado al establecer ahora el precepto que para acreditar dicha legitimación, la entidad **únicamente** deberá aportar al inicio del proceso copia de los estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa.

Asimismo, se reproduce el último inciso del párrafo, declarado nulo por el Tribunal Supremo, que queda ahora ratificado mediante Ley formal.

De conformidad con lo expuesto, con referencia al alcance de la legitimación procesal de las entidades de gestión, podemos efectuar la siguiente distinción:

- a) **Legitimación extraordinaria en los términos que resulten de sus estatutos** (con aportación al proceso únicamente de los estatutos y de la certificación de su autorización):
 - En los supuestos de gestión de derechos “in genere”, que se explotan de manera colectiva, y que requieren una autorización global, mediante la concesión de licencias no exclusivas.
 - En los supuestos de gestión colectiva obligatoria (artículos 20.4, 25, 90, 108, 116 TRLPI), en los que la legitimación deriva directamente de la Ley.
- b) **Legitimación individual** (con aportación al proceso del título legitimador o del contrato de gestión del que emana la legitimación).
 - Acciones en defensa de algún derecho moral, que únicamente puede ser encargada a la entidad de gestión de forma específica y concreta por el titular.
 - En los casos de gestión de derechos relativos a las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, o de pantomima, o de utilización singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada del autor. (Artículo 157.3).

Obligaciones.

Sobre las obligaciones de las Entidades de gestión el Ministerio debe ejercer una especial vigilancia, ya que es una de las facultades que le confiere el artículo 159 Ley de Propiedad Intelectual, y un incumplimiento grave de las mismas por las entidades de gestión pudiera dar lugar a la revocación de la autorización.

a) Obligaciones con los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

- **Aceptar la administración de los derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados**, de acuerdo con su objeto o fines, encargo que desempeñarán con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables al efecto.

Es decir, las entidades de gestión autorizadas no gozan del privilegio del derecho de admisión, sino que deben hacerse cargo de la administración de los derechos patrimoniales de un titular, siempre que tales derechos se correspondan con los estatutariamente asumidos por las mismas.

- **No establecer en los contratos que celebre con los titulares de los derechos una duración de los mismos superior a cinco años** (indefinidamente renovables), ni imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o producción futura.
- **Efectuar el reparto de los derechos recaudados equitativamente** entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, **con arreglo a un sistema predeterminado en los estatutos** que excluya la arbitrariedad; reservando a los titulares una participación en los derechos recaudados **proporcional a la utilización de sus obras**.

No establece la Ley un plazo o cadencia entre el periodo en que se recauda y aquél en que se reparte lo recaudado, lo que ocasiona a veces que los titulares de los derechos cobren dos o tres años después de la utilización de la obra.

- **Promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, y atender actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes o ejecutantes**. A tales efectos, deberán dedicar a cada una de estas actividades, por partes iguales, el 20% del importe obtenido por el cobro del derecho de remuneración por copia privada, previsto en el artículo 25 TRLPI.
- **Confecionar dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el balance y la memoria de actividades realizadas durante la anualidad anterior**, y poner dicho balance con nota de haber obtenido o no el informe del auditor a disposición de los socios en el domicilio legal y delegaciones territoriales de la entidad, con una antelación mínima de 15 días al de la celebración de la Asamblea General en la que haya de ser aprobado.

- **Hacer efectivos a sus titulares (sean socios o no) los derechos a una remuneración equitativa** en aquellos supuestos en los que la gestión debe realizarse necesariamente por las entidades de gestión, por imperativo legal.

b) Obligaciones con los usuarios

- **Contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas** de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.
- **Celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio** siempre que aquellas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.

En los casos en que las partes no lleguen a un acuerdo, la autorización correspondiente se entenderá concedida si el solicitante hace efectiva bajo reserva o consigna judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión de acuerdo con sus tarifas generales. (Art. 157.2).

Esta disposición legal ha sido criticada porque subvierte todos los principios del Derecho Civil patrimonial y porque vacía de contenido el derecho exclusivo.

- **Establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio**, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.

La obligación de establecer tarifas es una de las más importantes que la Ley impone a las entidades de gestión y merecer que sobre la misma efectuemos algunas precisiones:

- El importe de la tarifa hace las funciones del “precio” que debe pagar quien quiera utilizar una obra o prestación administrada por una entidad de gestión y es la retribución que recibe el titular de los derechos por tal utilización.
- **Las tarifas son fijadas unilateralmente por las entidades de gestión**, si bien nada impide (y así sucede a veces) que nazcan como fruto de una negociación previa entre las entidades de gestión y los usuarios, a través de las asociaciones que los representan.
- **Las tarifas, obviamente, no son normas jurídicas de carácter reglamentario, pues ni están establecidas por el Ministerio, ni éste participa en su elaboración, fijación o aprobación posterior.**

La única relación del Ministerio con las tarifas es la obligación establecida en el artículo 159.3 del TRLPI de que las mismas o sus modificaciones le sean notificadas por las entidades de gestión.

La Ley, a diferencia de lo que ocurre con las modificaciones de estatutos, no atribuye al Ministerio ninguna función de control material o formal sobre las mismas, por lo que la Administración no está legitimada para impugnar judicialmente las tarifas.

Por esta razón no es acertada la afirmación que hacen determinadas Sentencias de Audiencias (S. Audiencia Provincial de Barcelona 13-julio-93) en el sentido de que las tarifas están investidas de licitud y equidad porque están sometidas al control del Ministerio.

No existe en España una previsión similar a la establecida por la Ley suiza de 9 octubre 1992, que exige la aprobación de las tarifas por una Comisión “ad hoc”, que controla su carácter equitativo, tanto por lo que se refiere a su contenido como a sus cuantías, y que puede, incluso, introducir modificaciones en las tarifas surgidas de las negociaciones entre las entidades de gestión y las Asociaciones de usuarios.

- Aunque las tarifas son susceptibles de ser impugnadas ante los Tribunales Ordinarios, lo cierto es que, cuando los demandados han impugnado tarifas en procedimientos judiciales alegando el carácter abusivo de las mismas, o el abuso de posición dominante por el hecho de fijarse las tarifas unilateralmente por una entidad que actúa, de facto, en régimen de monopolio, los Tribunales (tanto el T.S. como Audiencias Provinciales) han desestimado las demandas sistemática y unánimemente.
- Sin embargo, algunas denuncias contra las tarifas de las entidades de gestión instrumentadas ante el Servicio de Defensa de la Competencia por vulneración de la Ley de Defensa de la Competencia (Ley de 17 de julio de 1989), sí han producido Resoluciones del Tribunal declarando la existencia de abuso de posición dominante.
- **Por lo que se refiere a la estructura y contenido de las tarifas, éstas deben regirse por el principio de proporcionalidad entre el importe y la utilización de que se trate, y por el principio de equidad.**

No desvirtúa el principio de equidad el hecho de que puedan establecerse penalizaciones sobre el importe general de las tarifas para los casos en que se haya producido una utilización de la obra o prestación sin título legitimador alguno.

- **Por último, obligatoriamente las tarifas deberán prever reducciones para las entidades culturales sin fines de lucro.**

Las obligaciones anteriormente enumeradas (contratar la concesión de autorizaciones, establecer tarifas generales y celebrar contratos generales) no son de aplicación a la gestión de derechos relativos a las obras llamadas de gran derecho (literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, de pantomima), ni tampoco respecto a la utilización singular de una

o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.
(Art. 157.3 TRLPI)

A título de ejemplo una utilización singular podría darse en los siguientes supuestos:

- Cuando la entidad no disponga de los derechos cuya autorización se solicita.
- Cuando la explotación compromete el derecho moral del autor.
- Cuando afecta al derecho de transformación.

5.4 Potestades supervisoras del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte sobre la actividad de las entidades de gestión.

El Ministerio de Educación y Cultura, además de conceder y revocar la autorización a las entidades de gestión, le corresponde la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos que la ley impone a las mismas.

El Ministerio tiene las siguientes potestades de supervisión sobre el funcionamiento de las entidades de gestión:

a) Exigir a las entidades de gestión cualquier tipo de información.

La información solicitada debe estar referida al funcionamiento normal de la entidad y a cuestiones que tengan relación con la gestión de los derechos de propiedad intelectual o las obligaciones que debe cumplir la entidad de gestión, de conformidad con la legislación vigente.

En este contexto, las entidades de gestión **tienen el deber de notificar al Ministerio**, sin necesidad de ser requeridas al efecto:

- **Los nombramientos y ceses de sus administradores** (Presidente, miembros del Consejo de Administración, Consejero-Delegado), y **de sus apoderados** (personas que sin ser administradores detentan apoderamientos de la entidad).
- **Las tarifas generales y sus modificaciones.** Aunque la Administración no interviene en su fijación, la ley exige que le sean notificadas inmediatamente de ser aprobadas por el órgano competente.
- **Los contratos generales celebrados con asociaciones de usuarios.**
- **Los contratos de representación recíproca o unilateral celebrados con organizaciones extranjeras de su misma clase.**

- **El balance, el informe del auditor o auditores y la memoria de actividades realizadas durante el año anterior, después de su aprobación por la Asamblea General.**
- Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Real Decreto 1434/1992 de 27 de noviembre, en el primer trimestre de cada año, las entidades de gestión deberán **presentar ante el Ministerio la justificación referida al ejercicio anterior, de haber dedicado el 20% de lo ingresado por la remuneración por copia privada, por partes iguales, a actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios y a actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.**

b) Ordenar inspecciones y auditorías a las entidades de gestión.

Tienen como fin el control del estado económico y financiero de la entidad. El Ministerio las encarga a sus expensas, y son independientes de la que está obligada a hacer anualmente el auditor nombrado por la Asamblea General de la propia entidad de gestión.

c) Designar de un representante del Ministerio para que asista con voz pero sin voto a sus Asambleas Generales, Consejos de Administración u órganos análogos.

d) Aprobar las modificaciones de los estatutos de las entidades de gestión.

Las entidades de gestión, una vez aprobadas por sus respectivas Asambleas Generales las modificaciones estatutarias, las deben presentar a una ulterior aprobación del Ministerio de Educación y Cultura.

La justificación de esta segunda aprobación por la Administración se encuentra en la supervisión permanente que debe realizar el Ministerio sobre la legalidad del contenido de los estatutos de las entidades de gestión como consecuencia lógica de su competencia sobre la concesión de la autorización, ya que de esta forma, el Ministerio puede controlar que los estatutos, pese a las modificaciones, siguen respetando todos los requisitos básicos que la Ley exige para otorgar la autorización.

Distintamente a lo que sucede en el procedimiento de solicitud de la autorización, en este procedimiento el silencio es positivo, y la aprobación de la modificación estatutaria se entenderá concedida si el Ministerio no notifica a la entidad de gestión resolución en contrario, en el plazo de tres meses desde su presentación.

5.5 Facultades de vigilancia de las Comunidades Autónomas sobre las entidades de gestión.

Hemos dicho que la Ley de Propiedad Intelectual confiere al Ministerio de Educación y Cultura competencias para la concesión de la autorización, su revocación y para el control del funcionamiento de las entidades de gestión, pero debemos preguntarnos si esa competencia corresponde en exclusiva al Estado, o en algún caso es compartida con las Comunidades Autónomas.

En la tramitación parlamentaria de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, los Grupos Parlamentarios nacionalistas catalán y vasco defendieron la atribución de competencias a sus respectivas Comunidades Autónomas, tanto para el otorgamiento de la autorización administrativa para actuar como entidades de gestión, como para la fiscalización posterior de su funcionamiento.

Al conferir la Ley tales competencias únicamente al entonces Ministerio de Cultura (actual Ministerio de Educación y Cultura), el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad contra los artículos de la Ley que otorgaban al Ministerio tales atribuciones de manera exclusiva.

Concretamente tachaban como viciados de inconstitucionalidad los siguientes artículos:

- El artículo 132 (actual 147), que establecía la competencia exclusiva del Ministerio de Cultura para otorgar **la autorización** administrativa para que una entidad legalmente constituida pueda dedicarse a la gestión patrimonial de derechos de propiedad intelectual.
- El artículo 134 (actual 149), que atribuía al Ministerio de Cultura la facultad de dictar los actos de **revocación de la autorización**.
- El artículo 144 (actual 159), que disponía que correspondía, asimismo, al Ministerio de Cultura la **aprobación de las modificaciones estatutarias** y la **vigilancia de las entidades de gestión** sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la Ley, pudiendo exigir, a tales efectos, cualquier tipo de información, y establecía determinadas obligaciones de las entidades de gestión frente al Ministerio.
- El artículo 143 (actual 158), relativo a la creación de la **Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual** en el seno del Ministerio de Cultura.

Los citados órganos de Gobierno de ambas Comunidades Autónomas fundamentaban, en síntesis, su recurso en el argumento de que si bien la Constitución Española reserva al Estado en su artículo 149.1.9ª, como competencia exclusiva, **‘la legislación sobre la propiedad intelectual e industrial’**, los Estatutos de Autonomía de Cataluña y País Vasco atribuyen a dichas Comunidades Autónomas la ejecución de la legislación estatal sobre dicha materia.

Dichos recursos de inconstitucionalidad acumulados, fueron resueltos mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de noviembre de 1997 (S. 196/97). Del fallo de dicha Sentencia y de sus Fundamentos Jurídicos podemos extraer, en síntesis, las siguientes conclusiones:

- a) **La atribución por la Ley al Estado** (Ministerio de Educación y Cultura) **de la competencia de la concesión de la autorización** para que una entidad legalmente constituida pueda actuar como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, **está plenamente justificada pues trata de asegurar el mantenimiento de un régimen jurídico unitario de la gestión de la explotación de los derechos de la propiedad intelectual y de la uniformidad de la ordenación jurídica de la materia, que es el sistema jurídico adoptado por el legislador estatal, a quien corresponde la competencia para dictar la legislación en materia de propiedad intelectual** (art. 149.1.9ª), el cual en su libertad de opción política ha configurado la gestión de la propiedad intelectual como un régimen unitario y operativo en todo el territorio nacional.

- b) **Por las mismas razones expuestas en el apartado anterior, corresponde al Estado la facultad de revocar la autorización**

- c) **Es competencia igualmente del Estado**, a través del Ministerio de Educación y Cultura, **la aprobación de las modificaciones de los estatutos de las entidades de gestión**, por estar la misma íntimamente vinculada a la facultad de autorización que a aquél se le atribuye.

- d) Por lo que hace a **la creación de la Comisión Arbitral** de la Propiedad Intelectual en el seno del Ministerio de Cultura, **se desestima la impugnación declarando la competencia del Estado** no sólo porque la competencia que el art. 149.1.9ª atribuye al Estado sobre la legislación en materia de propiedad intelectual permite a éste establecer el régimen jurídico completo, sino porque además corresponde al Estado la legislación procesal (art. 149.1.6ª C.E.).

- e) **Contrariamente, las facultades de intervención administrativa** enumeradas en los apartados 1 y 3 del artículo 144 (actual 159), que tiene por objeto la inspección, vigilancia y control de las entidades de gestión son actividades ejecutivas, invaden la competencia de ejecución atribuida en materia de propiedad intelectual a las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco y, en consecuencia, **tales facultades corresponden a las Comunidades Autónomas recurrentes**, en el ámbito de su territorio.

Recordemos que dichas facultades ejecutivas son las siguientes:

- Exigir cualquier tipo de información.
- Ordenar inspecciones y auditorías.
- Designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus Asambleas Generales, Consejos de Administración y órganos análogos.
- Que le sean notificados por las entidades de gestión los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos generales celebrados con Asociaciones de usuarios y con organizaciones extranjeras de su misma clase, y el balance y memoria anual de actividades.

Con referencia a la precitada Sentencia conviene hacer las siguientes precisiones:

- a) Aunque la Sentencia se refiere tan solo a las dos comunidades recurrentes, **la misma tiene virtualidad respecto a todas las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias ejecutivas de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual**, dentro del ámbito de su territorio (en la actualidad la totalidad de las Comunidades Autónomas las tienen asumidas), detentando el Estado, a través del Ministerio de Educación y Cultura, estas competencias en los supuestos en que la facultad de intervención de la Administración no sea territorializable.
- b) **La Sentencia no declara nulos los apartados 1 y 3 del artículo 144 (actual 159) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, sino contrarios al orden constitucional de competencias**, lo que supone la articulación de un sistema de distribución competencial de las facultades de control de las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual entre el Estado y las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual, en el ámbito de su territorio.
- c) Por último, queremos subrayar que, **con independencia de que se proceda o no a dar una nueva redacción por el legislador a los apartados 1 y 3 del artículo 159 de la Ley de Propiedad Intelectual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, **la Sentencia 196/1997, de 13 de noviembre, de dicho Tribunal, tiene el valor de cosa juzgada y, en consecuencia, vincula a todos los poderes públicos y produce efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.**

6. LA COMISIÓN MEDIADORA Y ARBITRAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Es una Comisión que, según establece el artículo 158 Ley de Propiedad Intelectual se crea **en** el Ministerio de Educación y Cultura para el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje que le atribuye la Ley, **con carácter de órgano colegiado de ámbito nacional**.

Es un órgano administrativo, pero no está incardinado en la estructura jerárquica del Ministerio, ni forma parte de su organigrama (el Real Decreto 691/2000, de 12 de mayo, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ignora por completo su existencia).

En consecuencia, no es un órgano que esté sometido al Ministerio en su actuación y toma de decisiones.

Tiene una doble función:

a) **Función de mediación:**

- Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento de las partes a la misma, para el **caso de que no llegue a celebrarse un contrato para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, por falta de acuerdo entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable**.
- Realizando propuestas a las partes.

Toda propuesta mediadora de la Comisión debe ser notificada a las partes, y se considerará que todas las partes la aceptan si ninguna expresa su oposición en el plazo de tres meses. En este supuesto, la Comisión dictará Resolución, que surtirá los efectos previstos en la Ley 36/1998 de 5 de diciembre, de Arbitraje. (La resolución tiene carácter vinculante y ejecutivo para las partes).

b) **Función de arbitraje**

- Dando solución, previo sometimiento de las partes, a los **conflictos que puedan producirse entre las Entidades de gestión y las Asociaciones de Usuarios o Entidades de Radiodifusión**, relacionados con:
 - La concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos.
 - Con el establecimiento de las tarifas generales.
 - Con la celebración, interpretación o aplicación de los contratos generales.

- Fijando una cantidad sustitutoria de las tarifas generales a solicitud de las **Asociaciones de usuarios y de las Entidades de Radiodifusión**, cuando éstas no lleguen a un acuerdo sobre lo que deben pagar por la utilización del repertorio de una entidad de gestión.

La Ley 28/1995 de 11 de octubre, de incorporación al derecho español de la Directiva 93/83/CEE sobre coordinación de disposiciones relativas a los derechos de autor y afines en la radiodifusión vía satélite y por cable, reformó el artículo 143 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual, y transformó la hasta entonces sólo Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual en la actual **Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual**.

La regulación reglamentaria de la Comisión la efectúan el Real Decreto 479/1989 de 5 de mayo, y el Real Decreto 1248/1995 de 14 de julio, pero dado que ambos son anteriores a la citada Ley 28/1995, sólo regulan la composición y procedimiento de la Comisión **Arbitral**, por lo que su nueva configuración legal como Comisión **Mediadora y Arbitral** exige un nuevo desarrollo reglamentario.

La composición de la Comisión (**Arbitral**) se fija en el Capítulo II del citado Real Decreto 479/1989, en un máximo de 7 miembros, de los cuales 3 son árbitros neutrales, tienen carácter permanente y **son nombrados por el Ministerio de Educación y Cultura** por un período de tres años renovables entre juristas de reconocido prestigio.

Los restantes miembros de la Comisión serán designados en representación de la Entidad de gestión y de la Asociación de usuarios o Entidad de radiodifusión para cada asunto concreto sometido a su decisión (cada una de las partes en conflicto tiene derecho a nombrar hasta 2 miembros).

Actuará como Secretario de la Comisión, sin voz ni voto, **un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura**.

ANEXO

RELACIÓN DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE VIGENTE AL DÍA DE LA FECHA, CON ESPECIAL INDICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE GESTIONA CADA UNA DE ELLAS, ASÍ COMO DE LAS DISPOSICIONES POR LAS QUE LAS MISMAS FUERON AUTORIZADAS.

- **Sociedad General de Autores y Editores (SGAE)**, fue autorizada para actuar como Entidad de Gestión de derechos de propiedad intelectual, en virtud de la Orden del Ministro de Cultura de 1 de junio de 1988 (BOE del siguiente día 4), conforme a lo establecido en el artículo 132 de la entonces vigente Ley 22/1987 de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril).

El artículo 6º de los Estatutos de la SGAE, con referencia a los derechos patrimoniales gestionados por la entidad, manifiesta en sus apartados 1 y 2, textualmente, lo siguiente:

“1. El fin principal de esta Sociedad es la protección del autor, del editor y demás derechohabientes en el ejercicio de los siguientes derechos, mediante la eficaz gestión de los mismos:

- a) los derechos exclusivos de reproducción, distribución y comunicación pública -en el sentido de la Ley- de las obras literarias (orales y escritas), musicales (con o sin letra), teatrales (comprendidas las dramáticas, dramático- musicales, coreográficas y pantomímicas), cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales, multimedia, ya sean obras originales, ya derivadas de otras preexistentes (tales como las traducciones, arreglos, adaptaciones u otras transformaciones),
- b) en unión de alguno de los anteriores, el derecho exclusivo de transformación de tales obras con vistas a su utilización interactiva en producciones o en transmisiones de "multimedia", analógicas o digitales, y
- c) los derechos de remuneración reconocidos o que reconozcan legalmente a los autores de las aludidas obras, y en especial los previstos en los artículos 25 y 90, apartados 2, 3 y 4 de la Ley de Propiedad Intelectual respecto de la reproducción para uso privado del copista, alquiler de fonogramas y grabaciones audiovisuales y comunicación pública de las obras audiovisuales, todo ello en los términos expresados en las mencionadas disposiciones de la Ley.

(...)

2. Están exceptuados de la gestión de la sociedad los derechos exclusivos

- a) de reproducción, en forma de libro o folleto, de las mencionadas obras;
- b) y de comunicación pública de las obras literarias no incluidas, en su forma original o derivada, en una obra audiovisual, y siempre que se trate de explotaciones diferentes de las que a continuación se expresan:
 - recitación o representación pública en un teatro o lugar análogo,
 - emisión o retransmisión sin hilo,
 - transmisión inicial por cable,
 - distribución por cable de la emisión o transmisión inicial por cable en la que se hubieren difundido en origen,
 - y cualquier comunicación al público que sea efectuada a partir de fonogramas o grabaciones audiovisuales de la obra literaria destinados a su publicación.

- **Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO)**, fue autorizada para actuar como Entidad de Gestión de derechos de propiedad intelectual, en virtud de la Orden del Ministro de Cultura de 30 de junio de 1988 (BOE del siguiente 12 de julio), conforme a lo establecido en el artículo 132 de la entonces vigente Ley 22/1987 de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual, (artículo 147 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril).

El artículo 4 de los Estatutos de Cedro, relativo a los Fines de la Entidad, manifiesta en sus apartados 1 y 2, textualmente, lo siguiente:

“1. Su fin principal es la protección y, en particular, la gestión colectiva (directa o mediante acuerdos con otras entidades, españolas o no), de los derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial de autores, editores y demás derechohabientes de:

- a) Obras impresas o susceptibles de serlo, divulgadas tanto en formato analógico como digital, en soporte papel, electrónico o cualquier otro y cualquiera que sea la forma en que se presenten para su explotación, y en particular las que se presentan como:
 - Libro, opúsculo, folleto, partitura y otros documentos unitarios, tanto si se publican en uno o varios volúmenes como en fascículos o entregas.
 - Publicaciones periódicas, es decir, diarios, semanarios, revistas, boletines u otros documentos editados a intervalos regulares o irregulares, en serie continua, con un mismo título, y una numeración consecutiva o estén fechados.
 - Libro o, en general, texto electrónico, tanto en soporte material (CD-ROM, DVD, CD-I o cualquier otro, inventado o por inventar) como accesible en red (páginas y sitios web y, en general, servidores).

- b) Las creaciones expresadas en lenguaje humano mediante signos gráficos, susceptibles de ser impresas, que estén contenidas en obras y, en general, productos multimedia.
- c) Se exceptúan de la gestión de la Entidad las obras de las artes plásticas, las obras de creación gráfica y las obras fotográficas.

2. Dicha gestión se extiende a los siguientes derechos:

- a) Al derecho exclusivo de reproducción de las mencionadas obras y en particular, mediante:
 - Fotocopiado y cualesquiera otros procedimientos análogos.
 - Digitalización, con fijación en soporte electrónico, ya sea en forma duradera, temporal o efímera.
 - Inclusión en una base de datos, electrónica o no, así como en una obra o producto multimedia o en un sitio web o espacio accesible en línea, tanto si es de forma libre como restringida.
 - Recuperación o extracción a partir de una base de datos, obra o producto multimedia o sitio web o espacio accesible en línea, con independencia de que la obra o parte así recuperada o extraída se fije o no en un soporte material.
 - Duplicación o copia de obras presentadas en soporte o formato digital.
- b) Al derecho exclusivo de distribución en las modalidades de:
 - Alquiler o préstamo de dichas obras, así como la venta de sus reproducciones.
 - Venta, alquiler, préstamo u otra forma de circulación del original o copias de bases de datos y en general obras o productos multimedia que hayan incorporado obras objeto de gestión.
- c) Al derecho exclusivo de comunicación pública, entendiéndose por ésta, en el sentido legal, todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a las obras objeto de gestión y sus copias sin previa distribución de ejemplares, incluyendo su puesta a disposición, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a las mismas desde el lugar y en el momento que ella misma elija.

- d) Al derecho exclusivo de transformación con objeto de elaborar resúmenes, extractos y compendios de las obras gestionadas, para su incorporación a bases de datos, obras o productos multimedia, sitios web o espacios accesibles en línea, ya sea en el idioma original o en cualquier otro diferente.
- e) A cualquier derecho de remuneración que tuviera por causa la utilización bajo licencia legal de las obras objeto de gestión y, en particular, el derecho de remuneración por copia privada tanto analógica o impresa como digital.”

- **Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI)**, fue autorizada para actuar como Entidad de Gestión de derechos de propiedad intelectual, en virtud de la Orden del Ministro de Cultura de 15 de febrero de 1989 (BOE del siguiente 11 de marzo), conforme a lo establecido en el artículo 132 de la entonces vigente Ley 22/1987 de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual (artículo 147 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril).

El artículo 3, apartado d) de los Estatutos de AGEDI, relativo al objeto de la Asociación, dispone:

“La Asociación tendrá por objeto:

(...)

- d) La gestión colectiva de los derechos que corresponden a los productores fonográficos por la comunicación pública de sus grabaciones sonoras y videos musicales, por su reproducción exclusivamente para, directa o indirectamente, proceder a su comunicación pública, así como la remuneración compensatoria regulada en el artículo 25 de la ley de propiedad intelectual.”

- **Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE)**, fue autorizada para actuar como Entidad de Gestión de derechos de propiedad intelectual, en virtud de la Orden del Ministro de Cultura de 29 de junio de 1989 (BOE del siguiente 19 de julio), conforme a lo establecido en el artículo 132 de la entonces vigente Ley 22/1987 de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual (artículo 147 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril).

El artículo 4º de los Estatutos de AIE, relativo a los Fines de la entidad, dispone en sus apartados 1, 2 y 3:

“1. El fin principal de la Entidad es la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes que se indican en los números 2 y 3 de este artículo, correspondientes tanto a sus titulares originarios, como a sus titulares derivativos.

(...)

2. La gestión de la Entidad se extiende a los siguientes derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes:

- a) A los derechos de remuneración que en cualquier momento se encuentren reconocidos por el ordenamiento jurídico a los artistas intérpretes o ejecutantes, especialmente y a título enunciativo los previstos en los artículos 25, 108 y 109 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, relativos, respectivamente, a las remuneraciones equitativas por copia privada de fonogramas, videogramas y otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, por comunicación pública de fonogramas o de reproducciones de fonogramas y de grabaciones audiovisuales, y por distribución mediante alquiler de fonogramas y de originales o copias de grabaciones audiovisuales.

Asimismo, al derecho de remuneración derivado de la puesta a disposición del público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o en grabaciones audiovisuales, o de reproducciones de las mismas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos en el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

- b) Al derecho de autorizar la retransmisión por cable de sus actuaciones fijadas (fijaciones) en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual.
- c) Y a cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual de ejercicio colectivo que en cualquier momento pudieran corresponder a los artistas intérpretes o ejecutantes, bien por reconocimiento legal expreso o por aplicación analógica y/o subsidiaria de los derechos de autor, bien por la explotación o la utilización de sus actuaciones no fijadas y/o de sus actuaciones fijadas (fijaciones) en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual, y cuya gestión corresponda a la Entidad legal o contractualmente.

3. La gestión de la Entidad se extiende igualmente a los siguientes derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes, siempre que el afiliado haya aceptado la extensión de la gestión de la Entidad a los mismos, por no haber excluido de forma expresa su gestión mediante escrito dirigido al Consejo de Administración en el momento de solicitar su asociación a la Entidad o que se hagan efectivos por vez primera sus derechos económicos ante la misma, o dentro del año anterior al vencimiento del contrato de gestión, o de sus prórrogas:

- a) Al derecho exclusivo de autorizar la fijación de sus actuaciones en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual, que permita bien su reproducción, bien su comunicación pública.

Se entiende por fijación la incorporación de sonidos, imágenes o de ambos, o de reproducciones de los mismos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

- b) Al derecho exclusivo de autorizar la reproducción, directa o indirecta, de las fijaciones de sus actuaciones en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual.
- c) Al derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus actuaciones no fijadas y/o de sus actuaciones fijadas (fijaciones) en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual, o de partes o fragmentos de las mismas.
- d) Al derecho exclusivo de autorizar la distribución de sus actuaciones y fijaciones.
- e) Al derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o en grabaciones audiovisuales, o de representaciones de las mismas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- f) Y a cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual de ejercicio individual que en cualquier momento pudieran corresponder a los artistas intérpretes o ejecutantes, bien por reconocimiento legal expreso o por aplicación analógica y/o subsidiaria de los derechos de autor, bien por la explotación o la utilización de sus actuaciones no fijadas y/o de sus actuaciones fijadas (fijaciones) en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual, y cuya gestión venga confiada a la Entidad legal o contractualmente.”

- **Visual, Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP)**, fue autorizada para actuar como Entidad de Gestión de derechos de propiedad intelectual, en virtud de la Orden del Ministro de Cultura de 5 de junio de 1990 (BOE del siguiente 13), conforme a lo establecido en el artículo 132 de la entonces vigente Ley 22/1987 de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual (artículo 147 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril.)

El artículo 4 de los Estatutos de VEGAP, relativo a los Fines de la entidad, dispone textualmente en sus apartados 1, 2 y 3:

“1. El fin primordial de esta Entidad es la protección de los autores de obras de la creación visual, agrupándose dentro de ellas las creaciones de imágenes, sean éstas fijas o en movimiento, con independencia del soporte o proceso utilizado para su creación, y de sus derechohabientes en el ejercicio de sus derechos de carácter patrimonial mediante la gestión de los mismos en la forma en que se determina en los presentes Estatutos, sin que pueda dedicarse a ninguna actividad, fuera del ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual.

(...)

2. La gestión de la Entidad se extiende a los siguientes derechos:

- A) Al derecho exclusivo de reproducción de las obras, regulado en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de Abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- B) Al derecho exclusivo de distribución de copias de las obras mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma, regulado en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de Abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- C) Al derecho exclusivo de comunicación pública de las obras, en cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de Abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- D) Al derecho de participación en el precio de la reventa de sus obras reconocido por el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de Abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- E) Al derecho de remuneración por el uso privado de la copia reconocido en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de Abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- F) A los derechos de remuneración correspondientes a la comunicación pública y exportación de obras audiovisuales previstos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 90 del Real Decreto 1/1996 de 12 de Abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- G) Al derecho de transformación de la obra regulado en el artículo 21 del Real Decreto 1/1996 de 12 de Abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Está exceptuado de la gestión de la Entidad el derecho de distribución de los originales de las obras.”

- **Entidad de Gestión de derechos de los productores audiovisuales (EGEDA)**, fue autorizada para actuar como Entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, en virtud de la Orden del Ministro de Cultura de 29 de octubre de 1990 (BOE del siguiente 2 de noviembre), conforme a lo establecido en el artículo 132 de la entonces vigente Ley 22/1987 de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual (artículo 147 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril).

El artículo 2 de los Estatutos de EGEDA, con referencia a los derechos gestionados por la Entidad, manifiesta literalmente:

“1. Constituye objeto y fin primordial de la Entidad la gestión, representación, protección y defensa de los intereses y derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, así como de sus derechohabientes, ante personas, sociedades y organizaciones públicas y privadas, tanto españolas, como de la Unión Europea o de terceros países.

2. En especial, es objeto de la Entidad la gestión y protección de los derechos de propiedad intelectual que a los productores de obras y grabaciones audiovisuales corresponden como consecuencia de:

- A) La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en las formas previstas en las letras g) e i) del número 2 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la redacción al mismo dada por el Real Decreto Legislativo 1/1996.
- B) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras y grabaciones audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos bien mediante señal difundida de forma inalámbrica o bien cuando dicha señal es transmitida por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo en los términos de la letra f) del número 2, así como el número 4, ambos del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la redacción al mismo dada por el Real Decreto Legislativo 1/1996.
- C) La remuneración prevista en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la redacción al mismo dada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, y la normativa que lo desarrolla.
- D) La remuneración reconocida en el número 2 del artículo 122 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la redacción al mismo dada por el Real Decreto Legislativo 1/1996.

E) La reproducción de grabaciones audiovisuales, o de fragmentos o secuencias de las mismas, o de las partes o capítulos de que consten, en programas emitidos por las entidades de radiodifusión y en otros como los soportes multimedia, es decir, aquellos soportes digitales que integran la palabra escrita y/o hablada, la imagen, con sonorización o sin ella, y que permiten o no la interacción, es decir, el diálogo bidireccional en un marco de opciones más o menos limitado.

3.- Es igualmente objeto de la Entidad la representación, defensa y protección de los derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, así como de sus derechohabientes, como consecuencia de la realización sin autorización de cualesquiera actos de explotación, y en especial de los de reproducción y/o distribución y/o comunicación pública, y, en consecuencia, la percepción en su nombre y representación de las indemnizaciones que pudieran corresponderles.

4. Igualmente forma parte del objeto de la Entidad, la gestión de los derechos de remuneración cuya titularidad corresponda a los productores por cesión contractual de sus titulares originarios.

5. La gestión de la Entidad podrá extenderse a la correspondiente a cualesquiera otros derechos de explotación de los productores de obras y grabaciones audiovisuales que le hayan sido cedidos.”

- **Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE)**, fue autorizada para actuar como Entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, en virtud de la Orden del Ministro de Cultura de 30 de noviembre de 1990 (BOE del siguiente 8 de diciembre), conforme a lo establecido en el artículo 132 de la entonces vigente Ley 22/1987 de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual (artículo 147 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril).

El artículo 7 de los estatutos de AISGE, relativo al Objeto Social o Fines de la Entidad, por lo que respecta a los derechos gestionados por la misma, establece en sus apartados 1, 2 y 3 lo siguiente:

“AISGE tendrá por objeto:

1. El ejercicio, la gestión y/o administración colectiva, en la forma y bajo las condiciones legalmente previstas, de los derechos de propiedad intelectual que el ordenamiento jurídico atribuye a los artistas y demás derechohabientes, sobre las actuaciones fijadas en un soporte, medio o sistema sonoro, visual o audiovisual que permita su reproducción, incluido el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de dichas actuaciones, así como su comunicación o puesta a disposición del público mediante cualquier dispositivo analógico o digital.

(...)

2. La gestión colectiva que por atribución legal desarrolla la Entidad comprende los derechos patrimoniales de naturaleza intelectual, atribuidos con carácter ordinario a los artistas referidos en el ámbito subjetivo de los presentes Estatutos. Especialmente, y a título enunciativo, la gestión de la entidad comprende los siguientes derechos:

- a) El derecho de remuneración por copia privada de fonogramas, videogramas y otros soportes, equipos o sistemas sonoros, visuales o audiovisuales analógicos o digitales.
- b) El derecho de remuneración por la comunicación pública, en cualquiera de sus formas, de las actuaciones artísticas fijadas en un fonograma, obra o grabación audiovisual.
- c) El derecho de remuneración por la distribución mediante el alquiler de fonogramas y de originales y copias de grabaciones audiovisuales en que se hayan incorporado sus actuaciones.

Igualmente, la Entidad gestionará y administrará cualesquiera derechos de propiedad intelectual de ejercicio colectivo (voluntario u obligatorio) que en el futuro pudieran corresponder a los artistas, bien por reconocimiento legal expreso (ley nacional, normas de Derecho comunitario, regional o de cualesquiera instrumentos internacionales), por aplicación analógica y/o subsidiaria de los derechos de autor, o por ser encomendados contractualmente.

3. El ejercicio, gestión y/o administración de aquellos derechos de propiedad intelectual otorgados por la Ley o norma correspondiente al artista con carácter exclusivo o de ejercicio individual, cuando dicho titular encomiende o confíe su gestión de manera expresa a la Entidad, ya sea mediante anexo al contrato de gestión o mediante cualquier otra forma contractual válidamente reconocida en derecho.”

- **Derechos de Autor de Medios Audiovisuales, Entidad de Gestión (DAMA)**, fue autorizada para actuar como Entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, en virtud de Resolución del Secretario de Estado de Cultura de 5 de abril de 1999 (BOE 9 de Abril), conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Respecto al objeto y los derechos gestionados por DAMA, los artículos 7 y 8 de sus Estatutos, disponen respectivamente :

“Artículo 7. El objeto esencial de esta Entidad es la protección del derecho patrimonial de los autores literarios y los directores-realizadores de medios audiovisuales y de sus derechohabientes respecto de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, bajo criterios de transparencia, justicia y eficacia.

Artículo 8. La gestión de esta Entidad abarca la protección de los siguientes derechos:

1º) Los exclusivos de reproducción, distribución y comunicación pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales y cuantos otros derechos exclusivos corresponden a sus miembros y cuya gestión expresamente confieran a la Entidad.

2º) Los de remuneración por la comunicación pública, exportación de obras audiovisuales y alquiler, previstos en los apartados 2, 3 y 4 del Artículo 90 de la Ley de Propiedad Intelectual vigente, así como cualquier otro derecho de remuneración reconocido por la ley o que se reconozca en el futuro.

3º) de remuneración compensatoria regulada en el Artículo 25 de la misma Ley, respecto a reproducciones audiovisuales efectuadas para uso personal.”